

Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Granada

Avenida del Sur, 3 (Diputación), 18014, Granada, Tlfno.: 958209273 958209026, Fax: 958525420, Correo electrónico: JMercantil.2.Granada.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento especial de microempresas 254/2024.

Negociado: 06

Sección:

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Contra: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO Nº 474/24

En Granada, a 11 de septiembre de 2024.

Magistrado-Juez. [REDACTED]

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, y en fecha de 27 de junio de 2024, por la administración concursal, se ha solicitado conclusión del procedimiento especial por insuficiencia de masa, acompañando la rendición de cuentas prevista en los artículos 478 y 473 del TRLC.

SEGUNDO.- Con traslado a las partes personadas de dicha solicitud, no se ha registrado oposición alguna a la misma. Sin embargo, sí se solicitó por parte de dicho deudor, por escrito de 24 de julio de 2024, la exoneración del pasivo



Código:	[REDACTED]	Fecha	12/09/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/8



insatisfecho. Habiéndose dado traslado de dicha petición a las partes personadas, no consta que se haya presentado escrito de oposición alguno a dicha petición.

2FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 720.1.3º del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (TRLR) que *Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa. Si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación. Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos*

SEGUNDO.- En el presente caso, del informe presentado consta, sin que ninguna de las partes personadas haya mostrado oposición alguna a ello, que no se ha solicitado la apertura de la calificación en el presente procedimiento, que no existen acciones rescisorias o de responsabilidad viables pendientes de ser ejercitadas.

En consecuencia, procede acordar la conclusión del presente procedimiento, con los efectos propios del art. 720.2 TRLR.

TERCERO.- Por otra parte, habiendo el deudor solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, el art. 715 TRLR se remite en lo que respecta a su regulación a las disposiciones del Libro I TRLR.

En este sentido, dispone el artículo 502 TRLR que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho.



Código:		Fecha	12/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/8



Conforme a lo dispuesto en el art. 501.2 el concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, en tiempo y forma, de la cual se ha dado traslado sin que se hayan formulado alegaciones, salvo el informe positivo relativo a su concesión, emitido por la administración concursal, junto a la rendición de cuentas.

El art. 486 dispone que el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

A continuación el art. 487 establece una serie de excepciones para obtener la exoneración solicitada, a saber:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.



Código:		Fecha	12/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/8



En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá



Código:		Fecha	12/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 4/8



al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

En el presente supuesto, consta acreditado que el concursado no tiene antecedentes penales, según resulta del certificado aportado, ni deudas resultantes de sanciones por infracciones tributarias muy graves o de las seguridad social ni existe acuerdo de derivación de responsabilidad de las Administraciones públicas

Por lo que cabe concluir que el concursado es un deudor de buena fe no constando que se encuentre incurso en ninguna de las excepciones expuestas.

Asimismo, tampoco se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en el art. 488, pues no ha presentado ni obtenido con anterioridad el beneficio de exoneración.

Dado que no ha existido oposición y que se cumplen los requisitos y presupuestos establecidos por la ley, conforme a lo dispuesto en el art. 502 procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO.- El art. 489 establece que la exoneración alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas, excepto a las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la



Código:		Fecha	12/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 5/8



deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

Aunque, excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

Y el crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Asimismo, conforme al art. 490 los acreedores cuyos créditos se extingan por la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo solicitar la revocación de la exoneración, no existiendo otros efectos respecto de bienes conyugales comunes, pues el concursado no es persona casada.

Conforme al art. 492 la exoneración o afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores y avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración el pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Finalmente, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 492 ter, de manera que presente resolución deberá incorporar mandamiento a los acreedores



Código:		Fecha	12/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/8



afectados, para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de la deuda para la debida actualización de sus registros. Asimismo se informa al concursado de que podrá recabar testimonio de la presente resolución a fin de requerir directamente a los referidos sistemas de información la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración acordada.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

3PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la conclusión del presente procedimiento concursal especial para microempresas de la deudora D^a [REDACTED] por insuficiencia de bienes para satisfacer los créditos contra la masa.

Si los bienes de no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación. Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos

Contra el presente pronunciamiento, que es firme, no cabe interponer recurso alguno

Acuerdo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho de la deudora D^a [REDACTED] en los términos del fundamento jurídico cuarto de la presente resolución.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición (546 TRLC).



Código:	[REDACTED]	Fecha	12/09/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/8



Procédase a la publicación de la presente resolución en el Registro Público Concursal.

Procédase a la cancelación de las anotaciones o inscripciones practicadas relativas a la apertura del presente procedimiento existentes, librando a tal efecto los mandamientos oportunos.

Llévese testimonio de la presente resolución a todas las piezas separadas del presente procedimiento.

Así, por este mi Auto, lo acuerdo, mando y firmo, yo, D. [REDACTED],
Magistrado-Juez adscrito al Juzgado Mercantil nº2 de Granada.



Código:	[REDACTED]	Fecha	12/09/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 8/8

